RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Carolina Calvo <jcarolinacv@hotmail.com>

Mié 06/09/2023 16:57

Para:Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (158 KB)

Recurso de Reposición y en subsidio apelación J_19_CM.pdf;

señores
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA CALVO VIDAL
DEMANDADA: LILIANA LÓPEZ MUÑOZ
EXPEDIENTE: No. 11001400301920200020000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De manera atenta y en el termino legal solicito se radique el recurso de reposición y en subsidio de apelación que remito en el documento adjunto.

Atentamente,

JOHANA CALVO

Señores
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico: cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023
REFERENCIA:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 11001400301920200020000
DEMANDANTE:	LILIANA LOPEZ MUÑOZ
ACREEDORES:	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, RUBY LOPEZ, SOL JULIANA VILLAMIZAR,CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS LA ALAMEDA ETAPA 1A y 1B, FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ, RANCISCO TORRES RODRIGUEZ, RF ENCORE, YOLANDA SALINAS, PATRICIA ECHEVERRY y JOHANA CAROLINA CALVO

JOHANA CAROLINA CALVO identificada como aparece alpié de mi firma, actuando en calidad de acreedora dentro del proceso de la referencia me permito, dentro de los términos de ley, interponer recurso de reposición y el subsidio el de apelación frente al auto de fecha 01 de septiembre de 2023 promovido por su despacho teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La señora LILIANA LOPEZ MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.378.744 de Buenaventura presento ante el Centro de Conciliación ASEMGAS L.P., el día 15 de octubre de 2015 solicitud para trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante conforme lo establecido en el Título IV del libro tercero de la sección tercera de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

2. La solicitud de la señora LILIANA LOPEZ MUÑOZ fue aceptada, en los términos establecidos en el artículo 543 de la norma mencionada y se continuo con el desarrollo de la audiencia hasta llegar a un acuerdo de pago el día 18 de julio de 2016. Este acuerdo de pago fue registrado ante el Centro de Conciliación con el consecutivo No. 00050

3. Posteriormente la señora LILIANA LOPEZ MUÑOZ incumplió el Acuerdo de Pago, se procedió de conformidad con el artículo 560 del C.G.P. y se programó audiencia de incumplimiento para el día 18 de octubre de 2020. En la audiencia de incumplimiento fracaso la negociación y se procedió, por parte del abogado conciliador designado por el Centro de Conciliación, a remitir las actuaciones para la liquidación patrimonial en los términos establecidos en el artículo 563 del C.G.P.

4. Téngase en cuenta señor juez que el artículo 563 en su parágrafo establece:

   "Artículo 563……PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. ***En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio."*** Resaltado fuera de texto.

Cuando se dice de plano señor juez, quiso con esto el legislador que el procedimiento de la liquidación patrimonial se realizara de una forma expedita y ordenada con el objetivo de

que los créditos de los acreedores se puedan honrar en debida forma sin dilaciones aplicando el principio de oficiosidad y las reglas de eficacia, celeridad equilibrio entre otras.

Señor juez, al momento en el que la señora LILIANA LOPEZ MUÑOZ presento su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación ASEMGAS L.P. esta no tenía la calidad de comerciante. Fue así como el conciliador designado en su momento acepto la solicitud y dio trámite a la negociación conforme su competencia. Esta negociación culmino en acuerdo de pago y con posterioridad en fracaso de la negociación.

Si la deudora con posterioridad modifico su calidad de no comerciante a comerciante, esto no impide que se deba seguir con el curso normal del proceso toda vez que el capítulo especial de la insolvencia de persona natural no comerciante (artículo 531 al 576 del C.G.P.) en ninguna parte establece que si las circunstancias de tiempo, modo o lugar del deudor se modifican, de esta manera se debe modificar la jurisdicción o la competencia de los jueces para continuar con el curso normal del proceso. La deudora incumplió el acuerdo y lo que esperamos los acreedores es que se nos haga justicia. Es decir, que se dé cumplimiento a las etapas del proceso. En este caso a que de forma ordenada se adjudiquen los activos del deudor a los acreedores para que de esta manera se puedan honrar las obligaciones que tiene la deudora con sus acreedores.

Señor juez, con su actuar se están vulnerando los derechos que tenemos todos los acreedores a que se honre nuestras obligaciones. Se nos están vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso afectando gravemente los intereses de los acreedores. Como acreedora llevo esperando desde antes del año 2015, a que se cumpla con el pago de mi obligación y después de más de ocho (08) años aún no se ha dado justicia en mi caso.

No se puede señor juez tomar una decisión de forma arbitraria que afecta los derechos de los acreedores a que se honren nuestras obligaciones por parte de la deudora. El artículo 534 establece claramente que es usted el competente para dar trámite a la liquidación patrimonial de la señora LILIANA LOPEZ MUÑOZ sin importar que con posterioridad a que fue aceptada al procedimiento de negociación de deudas la deudora cambiara su condición de no comerciante a comerciante.

¿Qué pasa señor juez si la señora LILIANA LOPEZ MUÑOZ, una vez usted remita las actuaciones al juez civil del circuito, vuelve y cambia su condición de comerciante a no comerciante? ¿Volvería nuevamente a su despacho para que se continúe con el trámite de la liquidación patrimonial? ¿Qué pasa con los derechos que tenemos los acreedores? ¿Cuándo veríamos justicia en este caso?

Solicito de la manera más respetuosa señor juez que se revoque el auto de fecha 01 de septiembre de 2023 y en su defecto se ordene continuar con las etapas que faltan por agotar dentro del proceso de la liquidación patrimonial de la señora LILIANA LOPEZ MUÑOZ, conforme lo establecido en Capítulo IV (Liquidación patrimonial) artículo 563 al 571 del C.G.P.

Atentamente,

JOHANA CAROLINA CALVO
CC 53.053.204 de Bogotá
T.P. 217820 C. S. de la J.
CORREO: jcarolinacv@hotmail.com